ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA INDÍGENA Y GARANTÍA DE INTEGRACIÓN DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA

GERARDO VARGAS VARELA Y OTROS
SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.° 20.554

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA INDÍGENA Y GARANTÍA DE INTEGRACIÓN DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA

Expediente N.° 20.554

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El pueblo Ngöbe-Buglé es un pueblo originario que habita en territorios que hoy forman parte de los Estados de Panamá y Costa Rica desde mucho antes de que las líneas fronterizas entre ambos fueran trazadas. Por eso, aún después de la creación de Costa Rica y Panamá, las y los indígenas Ngöbe-Buglé recorren con sus familias las montañas desde La Comarca en Panamá, buscando una vida mejor en territorio costarricense, ingresando por los puestos migratorios de río Sereno, en Coto Brus; Paso Canoas y Sixaola.

El hecho de que su territorio histórico se encuentre dividido entre dos Estados y ese constante ir y venir a lo largo de ese territorio ha provocado que se le califique como un pueblo ***transfronterizo***. Sin embargo, un reciente estudio de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso) también nos recuerda que: *"Aunque dicha categoría puede ser una forma de describir la realidad histórica y actual de esta sociedad indígena, la condición transfronteriza es atribuida después de la existencia de fronteras estatales. En ese sentido, también existen las argumentaciones que consideran a esta población como población migrante y, para ello, parten de la lectura sobre el posterior traslado y asentamiento de personas indígenas nacidas en uno u otro territorio nacional, como parte de un reacomodo poblacional reciente.* ***Cabe la argumentación de que la construcción de la frontera convirtió a estas personas en extranjeras de su propio territorio****".*[1] (Énfasis agregado)

Una parte importante de esta población se desplaza anualmente a nuestro país para trabajar en labores agrícolas estacionales y luego regresa a Panamá (recolección de café en la zona de Los Santos). Pero también existe un grupo considerable de familias que se han establecido de forma estable en el territorio nacional, pero que no forman parte de los territorios indígenas Ngöbe formalmente reconocidos por el Estado costarricense (Abrojo-Montezuma, Conte Burica, Coto Brus, Osa y Altos de San Antonio)

En el caso específico del distrito de Sixaola, Talamanca, existe una población indígena Ngöbe-Buglé de 2254 personas, según el Censo Centroamericano de

[1] Morales, A. y Lobo, D. *"Mejorando la situación sociolaboral de la población móvil Ngobe Buglé en Costa Rica y Panamá"*, Flacso, 2013.

Población de 2011, que se ha trasladado a esta región del país fundamentalmente para trabajar en las plantaciones de banano y plátano. Según datos del Ministerio de Salud, estas personas ya constituyen el segundo pueblo originario más numeroso del cantón de Talamanca.

Sin embargo, se encuentran casi totalmente invisibilizadas de las políticas públicas impulsadas por el Estado costarricense. Al carecer de territorio propio, ni siquiera se les toma en cuenta en las consultas que las instituciones públicas deben organizar en los territorios indígenas.

A pesar de que la mayor parte de esta población tiene muchos años de residir en Costa Rica y cuenta con vínculos familiares con costarricenses, no ha logrado regularizar su condición migratoria. Esto ha ocasionado que, cuando las autoridades nacionales y locales notan su existencia, en la mayoría de los casos les consideren como *"extranjeros"* en condición migratoria irregular.

Este problema no es nuevo y ha venido siendo documentado por diversos estudios: *"La frontera compartida entre estos dos países divide el territorio tradicional de los indígenas Ngäbe, habitando una pequeña zona en Costa Rica y la mayoría en Panamá. Dicha separación territorial no impidió el flujo natural de la comunidad de un lado a otro de la frontera, pero sí generó un problema de identificación de nacionalidad entre ellos. Se han registrado más de 15.000 indígenas sin ciudadanía, debido a que nacen en un país y luego migran al otro país sin haber sido registrados previamente, lo que provoca un problema de reconocimiento en ambas naciones"*.[2]

Aun cuando, algunas instituciones como el Registro Civil han realizado esfuerzos importantes -con el apoyo de la Organización Internacional de las Migraciones (OIM) de las Naciones Unidas- por reconocer la nacionalidad costarricense a personas indígenas con derecho a ella, especialmente niños y niñas (P. ej: Proyecto "Chiriticos"), aún existen personas de esta población en riesgo de apatridia, por no haber logrado dicho reconocimiento.

Por otra parte, existe un grave problema con la población indígena de nacionalidad panameña que reside de forma regular en el país desde hace varios años y que no ha logrado regularizar su condición migratoria, debido a la imposibilidad de cumplir los requisitos exigidos actualmente para dicho trámite. Al haber habitado por tanto tiempo en territorio costarricense y tener vínculos de parentesco con personas costarricenses (hijos, padres, hermanos y cónyuges), muchas de estas personas podrían normalizar su condición migratoria, obteniendo una residencia temporal o permanente.

[2] Rueda, D & Córdoba, P. (2014) Panamá: La migración forzada desde la opinión pública. Recuperado de https://www.sjrlac.org/Assets/Publications/File/Informe_monitoreo%20de%20Prnsa_Panama2014.pdf, p.9.

Sin embargo, la legislación vigente no contempla una categoría migratoria específica que tome en cuenta las condiciones particulares y los derechos históricos de esta población. Asimismo, debido a su condición socioeconómica, estas personas no tienen los ingresos para pagar el costo de los trámites correspondientes para adquirir la residencia. Este costo asciende en la actualidad a ciento treinta y cinco dólares ($135) por concepto de las distintas tasas que cobra el Estado costarricense solo para iniciar el trámite de residencia ($85) y solicitar el cambio de categoría migratoria por primera vez ($50) (Reglamento de Extranjería, Decreto Ejecutivo N.° 37112-G, artículos 256 y 282). A pesar de algunos esfuerzos que se han realizado en sede administrativa para exonerarles de algunas tasas adicionales, estos cobros superan los precarios jornales que obtienen las personas trabajadoras Ngöbe-Buglé en varias semanas de trabajo en las fincas bananeras de Sixaola, de manera que resultan imposibles de pagar para la gran mayoría de estas personas que viven en condición de pobreza y sufren graves problemas de explotación laboral.

La mayoría de las personas indígenas Ngöbe-Buglé que habitan en el cantón de Talamanca ingresaron al país con permisos temporales de trabajo. Sin embargo, también la mayor parte de estos permisos se encuentran vencidos. El Estado costarricense les exige su renovación anual y cobra una tasa de treinta dólares ($30) por persona (Decreto Ejecutivo N.° 37112-G, artículo 280) que muchas personas en condición de pobreza extrema tampoco pueden pagar, especialmente cuando se trata de familias numerosas.

Asimismo, el Estado costarricense tampoco facilita la realización de los trámites, pues para cumplirlos las familias Ngöbe-Buglé deben trasladarse hasta Limón (a más de 100 kilómetros de distancia de Sixaola), con todos los costos que ello implica. Como consecuencia, en 2014 solamente 700 personas lograron obtener su carné de trabajador temporal. La situación de las mujeres es peor, ya que solo 5 lograron obtener un documento que regularice su condición migratoria y no se tramitó ningún documento de menores.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, el Decimonoveno Informe del Estado de la Nación del año 2013 advierte sobre los altos costos para obtener una condición migratoria regular, situación que a la fecha no ha sido modificada: *“según hemos citado, la Ley General de Migración se propone favorecer la integración de las personas migrantes al país. Los costos para la obtención de una categoría migratoria son altos y para una buena cantidad de personas trabajadoras migrantes parecen ser elevados y con ello prohibitivos”.*[3]

La situación descrita en los hechos anteriores prácticamente condena a la población indígena Ngöbe-Buglé de Sixaola a vivir en la ilegalidad, a pesar de tener derechos históricos a habitar en este territorio. Al no poder regularizar su

[3] Decimonoveno Informe del Estado de la Nación. (2103). “Perspectivas socioeconómicas de la población migrante de Costa Rica”. Disponible en: http://estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/019/gatica_g_2013.pdf.

condición migratoria, estas personas sufren la negación de sus derechos de ciudadanía y, como consecuencia, ven seriamente limitado el acceso a otros derechos fundamentales en el ámbito de la salud, la seguridad social, la alimentación, la educación, el trabajo, la vivienda y en general a una vida digna.

Mediante la presente iniciativa se pretende dar solución a la problemática descrita, a través del cumplimiento de dos grandes objetivos:

1) Restablecer la Ley de Cedulación Indígena que estuvo vigente de forma temporal en los años 90, dándole carácter permanente y actualizándola, para crear un trámite expedito que facilite la obtención de la ciudadanía costarricense para aquellas personas Ngöbe-Buglé que tienen derecho a ella de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos.

2) Reformar la Ley de Migración para eliminar las trabas que impiden a la población Ngöbe-Buglé obtener residencia legal en Costa Rica, a pesar de tener años de vivir en el país y cumplir con todos los requisitos. Para ello, se propone crear una categoría especial de persona indígena transfronteriza y un procedimiento simplificado para realizar los trámites, además de eliminar los cobros injustos que hoy imposibilitan a esta población regularizar su situación migratoria.

Nuestra Constitución Política, en sus artículos 13 y 14, dispone que la nacionalidad costarricense se adquiere por nacimiento o por naturalización y establece los requisitos para ello. En este sentido, cualquier persona nacida dentro de nuestro territorio adquiere la nacionalidad sin distinción o discriminación alguna.

El Estado debe garantizar que toda la población acceda, sin obstáculos, y goce plenamente de sus derechos de ciudadanía. Sin embargo, a las personas indígenas Ngöbe-Buglé nacidas en nuestro territorio y descendientes de padres y madres que se han desplazado desde Panamá hacia nuestro país, históricamente se les ha dificultado el pleno reconocimiento de estos derechos debido a su condición de pueblo transfronterizo, a la pobreza y la exclusión social que sufren y a la carencia de un territorio indígena reconocido por el Estado costarricense.

Nuestro país ha ratificado una serie de instrumentos internacionales que refuerzan y amplían lo estipulado en la Constitución Política. Uno de ellos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Convención ratificada por la República de Costa Rica, mediante Ley N.° 4534, de 23 de febrero de 1970, la cual en el artículo 20 estipula que toda persona tiene el derecho a la nacionalidad en cuyo territorio nació y no se le privará de ella:

"Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
2. *Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.*
3. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla".*[4]

Los niños y las niñas también gozan del derecho a la nacionalidad, situación que es reconocida en la Convención Sobre los Derechos del Niño. Ratificada por la República de Costa Rica mediante Ley N.° 7184, de 18 de julio de 1990. El artículo 8 de esta Convención dispone lo siguiente:

"Artículo 8

1. *Los Estados Partes se comprometen* ***a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad,*** *el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
2. *Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".*[5] (El resaltado no es del original)

De esta forma, a cualquier niño o niña nacidos dentro del territorio costarricense debe respetársele su derecho de preservar su identidad y el reconocimiento de su nacionalidad. Este derecho debe ser accesible a toda la población, sin discriminación alguna, por esta razón se plantea en este proyecto de ley una serie de regulaciones que permitan facilitarle a la población indígena su derecho a la nacionalidad.

El derecho a la nacionalidad de la persona indígena fue reconocido internacionalmente en el año 2007, mediante la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Dicha declaración fue aprobada por Costa Rica, en la votación celebrada en la sesión 107 Asamblea General del día 13 de setiembre de 2007[6]. El artículo 6 de esta Declaración establece:

[4] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley de la República de Costa Rica N.° 4534, de 23 de febrero de 1970.

[5] Convención Sobre los Derechos del Niño. Ley de la República de Costa Rica N.° 7184, de 18 de julio de 1990.

[6] Asamblea General de las Naciones Unidas. Sesión plenaria 107° del 13 de setiembre del 2007, a las 13:00 horas. Disponible en: http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/61.

> *"**Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad**".*[7] (El resaltado no es del original)

La población indígena cuenta con sus propias prácticas sociales y culturales y enfrenta barreras en el acceso a los servicios públicos de salud, por lo que existen mujeres embarazadas que no asisten a los hospitales a la hora del parto y sus hijos nacen en sus casas. Debido a lo anterior, se les dificulta probar que efectivamente nacieron dentro de nuestro territorio.

Como respuesta a esta realidad en el año de 1991 se promulgó la Ley N.° 7225, de 19 de abril de 1991, Ley de Inscripción y Cedulación Indígena. En dicho cuerpo normativo, la Asamblea Legislativa creó un procedimiento especial dirigido a facilitar que las personas indígenas pudieran demostrar el cumplimiento de los requisitos para optar por la nacionalidad costarricense.

Sin embargo, la Ley N.° 7225 fue promulgada con una vigencia de solo 3 años -hasta el 8 de mayo de 1994- de manera que, al día de hoy, no se encuentra vigente, a pesar de que todavía subsiste la problemática que pretendía resolver. Por lo tanto, es necesario corregir este error, mediante la aprobación de legislación de carácter permanente que contribuya a garantizar a las personas indígenas el pleno reconocimiento de sus derechos de ciudadanía. La necesidad de contar con esta legislación especial ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que de forma expresa ha reconocido desde hace muchos años la existencia de una serie de condiciones, procedimientos y requisitos de difícil cumplimiento para las personas indígenas, que dificultan la inscripción de nacimientos:

*"Estima la Sala que los recurrentes tiene razón, por cuanto la Constitución Política, el Convenio 169 adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, OIT, aprobado por la Asamblea Legislativa según ley # 7316 de 13 de octubre de 1992 y otras normas y principios del Derecho Constitucional y del Internacional de los Derechos Humanos reconocen que **los indígenas son un grupo social diferente de la mayoría, (mayoría en algunos países), al que no pueden aplicarse pura y simplemente los artículos 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y 24 del Reglamento del Registro del Estado Civil, que exigen el requisito de la declaración de una persona mayor de edad que tenga cédula de identidad**, con el fin de cumplir el trámite para la inscripción tardía de una persona mayor de diez años, nacida en el país o de padres costarricenses; es decir, que el testigo ya haya sido inscrito como costarricense. **Esas normas citadas tienen sentido para circunstancias normales** y casos aislados de personas que no fueron registradas en sus primeros años de vida, **pero evidentemente no lo tienen para toda una población que además representa una cultura diferente que debe ser reconocida y respetada, como se dijo, y a la cual debe aplicársele la ley desde otra perspectiva completamente***

[7] Asamblea General de las Naciones Unidas. "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas". Resolución 61/295. Disponible en: http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/61

distinta, sobre todo a la vista del Convenio 169 de la OIT, que es una norma de rango superior a la ley según lo dispone el artículo 7º de la Constitución, y sobre el que la Sala emitió opinión consultiva favorable por sentencia N.º 3051-92 y que hoy es ley de la República N.º 7316.”[8] (El resaltado no es del original)

La situación expuesta por la Sala Constitucional se mantiene hoy en día, ya que el Reglamento del Registro del Estado Civil[9], en su artículo 23 exige el requisito de la declaración de una persona mayor de edad que tenga cédula de identidad para la inscripción tardía de las personas que solicitan el reconocimiento de su nacionalidad costarricense.

Así las cosas este proyecto de ley propone que las personas indígenas que no posean cédula de identidad a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política, puedan acceder a la nacionalidad costarricense, mediante el restablecimiento y la actualización de las principales disposiciones de la Ley N.° 7225. Entre otros aspectos, se propone facilitar el trámite de inscripción a través de la declaración de 2 testigos de la comunidad a la que pertenezcan, aunque dichas personas carezcan de cédula de identidad. Asimismo, el Registro Civil estaría en la obligación de utilizar traductores indígenas, con el fin de recopilar los datos registrales de las y los indígenas que no hablen español y realizar visitas periódicas a los territorios donde habita esta población.

Por otra parte, también se propone atender la apremiante situación de las personas indígenas Ngöbe-Buglé inscritas con nacionalidad panameña que se han desplazado a territorio costarricense y que residen de forma estable en Costa Rica desde hace varios años, pero que son tratadas como *“migrantes”* por el Estado costarricense, debido a que no han podido cumplir con los trámites para obtener, al menos, una residencia legal en el país, a pesar de cumplir con los requisitos y tener derechos reconocidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Desde esta perspectiva, se plantea modificar la normativa migratoria con el fin de establecer un régimen especial para la población indígena transfronteriza Ngöbe-Buglé, la cual constituye un grupo étnico cuyo establecimiento se dio antes de la existencia de las fronteras estatales.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su informe sobre *“Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica”*, define a la población indígena transfronteriza como pueblos indígenas que quedaron involuntariamente divididos o separados por fronteras estatales que cruzan sus territorios y

[8] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 1786 del 21 de abril de 1993.
[9] Tribunal Supremo de Elecciones, Decreto N.º 06-2011, de 3 de mayo de 2011.

obstaculizan el contacto entre los integrantes de sus pueblos divididos por la frontera.[10]

Actualmente la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.° 8764, de 19 de agosto de 2009, enumera una serie de requisitos para optar por la cédula de residencia temporal y además dispone una categoría especial para los trabajadores transfronterizos, trabajadores temporales, refugiados, asilados, apátridas, entre otros. No obstante, no hace referencia en forma expresa a la población indígena transfronteriza. En este sentido, se propone el reconocimiento expreso de este grupo poblacional y se faculta a las autoridades migratorias a aplicar procedimientos espaciales y diferenciados que faciliten la normalización de su estatus migratorio.

Asimismo, se establece expresamente que la población indígena estará exonerada del pago de las sumas de dinero que cobra el Estado costarricense para optar por las diferentes categorías migratorias, con la finalidad de eliminar barreras que actualmente obstaculizan el reconocimiento de sus derechos.

Cabe destacar que estas reformas permitirían al Estado costarricense cumplir con los compromisos adquiridos en instrumentos internacionales de derechos humanos como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado mediante Ley N.° 7316, de 03 de noviembre de 1992, que en su artículo 32 dispone la obligación de los gobiernos de facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras:

> *"Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente".*

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, incluye y reconoce los derechos de los pueblos indígenas transfronterizos en el artículo 36 apartado 1:

> *"Artículo 36 1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras".*

[10] Organización Internacional del Trabajo. "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica". Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_113014.pdf

En síntesis este proyecto de ley trata de corregir una injusticia histórica que después de más de 5 siglos todavía hoy se perpetúa en perjuicio de los primeros habitantes de esta tierra. En palabras de la Sala Constitucional:

> *"II.- Visto lo anterior la Sala reconoce que el hecho de que una o varias poblaciones autóctonas fueran conquistadas y colonizadas por los españoles y luego de la independencia se mantuvieran en condiciones deprimidas, no ha podido crear ningún derecho de las poblaciones dominantes, para desconocer los inherentes a la dignidad humana de los indígenas.* ***Así, nuestra Constitución Política debe interpretarse y aplicarse de forma que permita y facilite la vida y desarrollo independientes de las minorías étnicas que habitan en Costa Rica****, sin otros límites que los mismos derechos humanos imponen a la conducta de todos los hombres. De la misma forma deben ser desarrolladas las cláusulas de los instrumentos internacionales y de la legislación común al aplicarse a los pueblos indígenas. Ni el transcurso del tiempo, ni la superioridad numérica, tecnológica o económica son justificantes para destruir, explotar o deprimir a las minorías,* ***mucho menos tratándose de los más "naturales" de nuestros naturales.*** *(…)"*
> *XI.-* ***De lo dicho se concluye que se debe aplicar el procedimiento más idóneo, expedito y gratuito para obtener la inscripción de los indígenas*** *como nacidos en este país (…)"* (Voto N.° 1786-93. Énfasis agregado)

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados y diputadas esta iniciativa de ley, con el fin de garantizar el reconocimiento pleno de los derechos humanos de la población indígena Ngöbe-Buglé que habita en territorio costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA INDÍGENA Y GARANTÍA DE INTEGRACIÓN DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA

CAPÍTULO I
DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA INDÍGENA

ARTÍCULO 1- Las personas que reúnan los requisitos que a continuación se establecen, podrán ser inscritas como costarricenses por nacimiento:

a) Ser indígenas conforme a lo dispuesto en la Ley N.° 6172, de 29 de noviembre de 1977.
b) Cumplir con alguno de los requisitos señalados en el artículo 13 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2- El ente público encargado de los trámites, a los que se refiere el capítulo I de esta ley, será el Registro Civil.

ARTÍCULO 3- El Registro Civil estará en la obligación de utilizar traductores indígenas, a efecto de recopilar los datos registrales de los indígenas que no hablen español.

Dentro de sus posibilidades, el Registro Civil designará registradores auxiliares indígenas que hablen la lengua vernácula de la comunidad y el español.

ARTÍCULO 4- Los indígenas, que cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 1 de esta ley, aunque carezcan de cédula de identidad, podrán solicitar al Registro Civil que inscriban su nacimiento o el de sus hijos o hijas menores de edad. La solicitud deberá contener los datos exigidos por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, N.° 3504, de 10 de mayo de 1965. A esta solicitud, se deberá incluir la declaración de 2 testigos indígenas de la misma comunidad sobre esos hechos, estos testigos podrán dar su declaración, aun cuando carezcan de cédula de identidad. Sin embargo, no será requisito indispensable la huella de la planta de los pies de la persona recién nacida.

El Registro Civil deberá inscribir el nacimiento de la persona indígena que no haya sido inscrita dentro del término de un mes de nacida o cuando el menor tenga más de 10 años de edad, y no se le exigirá más requisitos que los que establece la presente ley.

Si fuera posible, se presentará prueba documental sobre las citadas circunstancias.

La solicitud se deberá presentar en alguna oficina del Registro Civil o ante los funcionarios de esa dependencia, que sean acreditados como registradores itinerantes en las zonas donde habitan las poblaciones indígenas.

ARTÍCULO 5- Las autoridades del Registro Civil deberán apersonarse a las zonas donde habitan las poblaciones indígenas, al menos una vez al año.

Para preparar esas visitas, esas autoridades deberán convocar a las personas gestionantes, con 15 días de anticipación por lo menos y, por los medios más idóneos a juicio del Registro.

ARTÍCULO 6- En los trámites contemplados en esta ley, se reconocerán y protegerán los valores, y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de dichos pueblos.

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA

ARTÍCULO 7- Para efectos de esta ley y la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.° 8764, de 19 de agosto de 2009, se entenderá:

Persona indígena transfronteriza: persona indígena que forma parte de pueblos cuyo territorio histórico y establecimiento como entidad poblacional se produce antes de la existencia de las fronteras que sirven de límite entre Costa Rica y sus países limítrofes, como lo es el pueblo indígena Ngäbe-Buglé. En concordancia con lo estipulado en el artículo 32 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y el artículo 36. 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 8- Las autoridades de Migración y Extranjería están en la obligación de garantizar la integración migratoria de las personas indígenas transfronterizas ubicadas dentro del territorio costarricense.

ARTÍCULO 9- Se exonera de todo pago de timbres, derechos, impuestos, cobros, tasas y/o especies fiscales, a la persona indígena transfronteriza, que según leyes especiales deba cancelar por cualquier trámite de regularización de su estado migratorio.

CAPÍTULO III
REFORMAS Y ADICIONES A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 10- Reforma a la Ley Indígena, Ley N.° 6172, de 29 de noviembre de 1977

Adiciónase un párrafo segundo al artículo 1° de la Ley Indígena, N.° 6172, de 29 de noviembre de 1977, cuyo texto dirá:

Artículo 1º-

[…]

Son personas indígenas transfronterizas las personas indígenas que forman parte de pueblos cuyo territorio histórico y establecimiento como entidad poblacional se produce antes de la existencia de las fronteras que sirven de límite entre Costa Rica y sus países limítrofes, como lo es el pueblo indígena Ngäbe-Buglé. En concordancia con lo estipulado en el artículo 32 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y el artículo 36.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

[…]

ARTÍCULO 11- Reformas a la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.° 8764, de 19 de agosto de 2009

Refórmanse las siguientes disposiciones de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.° 8764, de 19 de agosto de 2009, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

a) El penúltimo párrafo del artículo 33:

Artículo 33- Las personas extranjeras estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamento y, en general, al ordenamiento jurídico vigente, así como a las siguientes obligaciones:

[…]

Quedarán exentos de estos pagos, las personas menores de edad, refugiadas, asiladas, apátridas, personas mayores de edad con discapacidad, trabajadores transfronterizos, **personas indígenas transfronterizas,** así como turistas.

[…]

b) El último párrafo del artículo 71:

Artículo 71-

[…]

La Dirección General de Migración podrá determinar procedimientos especiales y de carácter permanente para la obtención de estatus migratorios, para todas las personas cuyas situaciones nacionales les impidan cumplir los requisitos migratorios exigidos por la legislación migratoria costarricense. **Esta disposición también será aplicable a las personas indígenas transfronterizas**. Dichos procedimientos de normalización migratoria se regirán caso por caso y se determinarán mediante resolución fundada emitida por tal Dirección.

ARTÍCULO 12- Adiciones a la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.° 8764, de 19 de agosto de 2009

Adiciónanse las siguientes disposiciones de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.° 8764, de 19 de agosto de 2009, cuyo texto dirá:

a) Un nuevo inciso 11) al artículo 79:

Artículo 79- La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a 90 días y hasta por 2 años, prorrogable en igual tanto, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

[…]

11) Personas indígenas transfronterizas.

b) Un nuevo artículo 94 bis:

Artículo 94 bis- **La persona indígena transfronteriza podrá optar por cualquiera de las categorías migratorias contempladas en esta ley, para lo cual se establecerá un procedimiento especial, simplificando los requisitos para su regularización migratoria**.

La persona indígena transfronteriza estará exenta del pago de cualquier derecho, timbre, impuesto, cobro, tasa, y/o especie fiscal, que se derive de esta ley tendiente a obtener, modificar, prorrogar o regularizar su estatus migratorio, así como de cualquier cobro por cualquier trámite o requisito migratorio definido en esta ley.

TRANSITORIO I- Esta ley deberá reglamentarse en el plazo de 3 meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- Todas las personas que tengan trámites pendientes de regularización migratoria, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, se les aplicarán las exenciones que dispone esta una vez que entre en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

Jorge Arturo Arguedas Mora	Suray Carrillo Guevara
Edgardo Vinicio Araya Sibaja	Jorge Rodríguez Araya
José Antonio Ramírez Aguilar	Mario Redondo Poveda
Carlos Enrique Hernández Álvarez	Óscar López
Javier Francisco Cambronero Arguedas	Carmen Quesada Santamaría
Ana Patricia Mora Castellanos	Ronny Monge Salas
Karla Vanessa Prendas Matarrita	Maureen Fallas Fallas
Marco Vinicio Redondo Quirós	Luis Alberto Vásquez Castro

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Diputados y diputadas

24 de octubre de 2017

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.